



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06252-2008-PA/TC
JUNÍN
JULIÁN DE LA CRUZ PORTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián De La Cruz Porta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 80, su fecha 30 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 52919-2006-ONP/DC/DL 19990 y 10153-2006-ONP/DC/DL 19990, su fecha 25 de mayo de 2006 y 10 de noviembre de 2006, respectivamente, y que en consecuencia, se reactive su pensión de invalidez, las pensiones dejadas de percibir desde el mes de agosto de 2006 y sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo pretendido por el demandante es la declaración de un derecho que ya adquirió, lo que contraviene la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Señala que a fin de corroborar su condición de invalidez al actor se le requirió un nuevo examen médico a cargo de una Comisión Médica, la cual concluyó que el asegurado presentaba enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y en un grado de discapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que las resoluciones administrativas expedidas por la demandada han vulnerado el derecho a la pensión del actor.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que del certificado médico anexo se desprende que el porcentaje de incapacidad que padece el actor es del 8%, el cual no justifica una pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06252-2008-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN DE LA CRUZ PORTA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez y el pago de las pensiones dejadas de percibir. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33 del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”
5. De la Resolución 88992-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2003, obrante a fojas 1, se desprende que al recurrente se le otorgó pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06252-2008-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN DE LA CRUZ PORTA

invalidez sobre la base del Certificado Médico de Invalidez de fecha 18 de setiembre de 2003, emitido por la Dirección Regional de Salud Junín –Hospital El Carmen– Huancayo, en el que se da cuenta de que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente.

6. A fojas 2 obra la Resolución 52919-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2006, de la cual se observa que la ONP declaró caduca la pensión de invalidez argumentando que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el asegurado presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
7. A fojas 57 la ONP ofrece como medio de prueba la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, de fecha 29 de julio de 2006, expedido por la Comisión Médica de Evaluación, con el que demuestra fehacientemente sus alegatos, es decir, que el recurrente padece de síndrome convulsivo secundario con un menoscabo del 8%.
8. Conviene precisar que el demandante no ha demostrado que el Certificado Médico de Invalidez, citado en el fundamento 5, haya sido emitido previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. En conclusión, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, corresponde desestimar la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR